

# Boletín Oficial



# Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1857.*

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 1.º de Agosto.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorización que le pidió para procesar á D. Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernández Caño arrendó por cuatro años, a contar desde el dia de San Miguel de 1859, las dehesas de Vallandillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezo las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el expresado Teniente de Alcalde dio orden verbal para que suspendiese las labores en atención a

formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho a aprovechar sus vecinos desde el 13 de Abril hasta el 29 de Septiembre.

Que el citado Fernández acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocación de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquél escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Mariano Gómez Bravo, a fin de que expusiese lo que creyera conveniente por vía de instrucción, y proveer en su vista:

Que el citado Gómez Bravo no solo se opuso á la pretensión del Fernández, sino que pidió que se le amparase en la posesión en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba, que no había lucrado lo solicitado por Fernández Caño, y que mediante á la cuestión suscitada sobre posesión, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondía su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernández un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y poniendo la revocación de la orden de suspensión de labores dictada por este; pero como dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desatascaba su autoridad por los términos en que se expresaba aquél, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernández, y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencio por la Audiencia del territorio absolviendo á aquél y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las dis-

posiciones de que se dejó hecha mención:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fue negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifiesto que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestión de posesión que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento: al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 a favor de la extinguida compañía de Jesús, por la que adquirió esta la expresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760, y un certificado de los anuncios que se insertaron en los Boletines oficiales de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nación, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa:

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de proveer la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, en virtud de lo establecido en el art. 308 del Código penal, ha cometido un delito, y que el Juzgado ha dictado sentencia en su contra, se da la presente para que se cumpla lo establecido en la sentencia.

que de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mención, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernández en la dehesa de Charcohondo en 30 de Abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenía conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservación del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernández al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestión que se suscitó sobre la posesión del arrendamiento de dicha dehesa, a quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado artículo 308 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba el comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernández aquellas labores, cuyo acto de usurpación no podía ser más reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razón el obrar de la manera que lo hizo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1860.—Calderon

Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y a cualesquier otras autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí vecino de Barcelona, representado por el Lic. D. Juan Tró y Ortolano, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia o revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administración de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerársele almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de mayo de 1856 dio parte el investigador de Hacienda pública de Barcelona, de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó le encontró provisio de varios géneros de algodón, sin hallarse inscrito en la matrícula del subsidio industrial mas que como fabricante, con once telares, y que dichos géneros no eran de los fabricados en sus talleres, según se veía por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que según resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 30 de los mismos, encontraron que existían 291 piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un depósito de pacas de algodón:

Que habiéndose recibido declaración a D. Juan Carbó acerca de si estos géneros eran de su fábrica, dijo que, cuando le traspasó los telares D. Juan Piqué, se encargó á la vez del género que tenía, de modo que entre aquel y el fabricado en sus talleres resultaba la existencia de que se hacia mención en dicha acta:

Que en 4 de Junio presentó este interesado declaración instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaración le fue admitida con la cláusula de «sin perjuicio del resultado del expediente que se seguía»:

Que pasadas estas diligencias á la Administración de Hacienda pública, propuso en 10 de Junio siguiente que se imponiera á Carbó la multa del doble de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administración, después de oír el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de Julio se notificó esta

providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que la multa, segun la liquidacion practicada, ascendia á rs. vn. 6.000, que debería entregar en el término de doce dias:

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamación en la circunstancia de haber dado encargo á un Oficial de la Administración de Hacienda pública para que le matriculase en este concepto antes de empezarse el expediente de denuncia:

Que pasada esta instancia á informe de la Administración de Hacienda, le evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debía este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputación provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de Agosto por D. Juan Carbó pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la información que ofrecía;

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignación de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administración de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de Setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por término de quince días comunes, acerca de los siguientes extremos:

Primer. Si los géneros que fueron encontrados en el almacén de Carbó eran de los que pueden elaborarse en el establecimiento de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos géneros eran los fabricados por el mismo desde que adquirió el establecimiento, y los que le traspasó D. Juan Piqué, procedentes de dicha fábrica, cuando le enajenó la misma:

Y segundo. Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fábrica, no había vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matrícula de almacenista, expedida por la Administración en 3 de Junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carbó, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos extremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Carbó en vista de no haber deducido el recurso de alzada, dentro del término legal:

Vista la apelación interpuesta por este interesado en 20 de Enero, que fué

admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Ortolano en 21 de Marzo de 1859, con la pretensión de que se dejase sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administración de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declare la ilegalidad de la multa que se le impuso, condenando á la Administración á que se la devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, y consentida por el apelante la providencia gubernativa de que se alzó ante la Diputación provincial de Barcelona fuera del término legal:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el párrafo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que concede á los interesados el término de 12 días para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores imponiendo multas por razón de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de Julio, en que se notificó á Carbó la imposición de la multa por considerarla deraudadora del subsidio industrial, hasta el 11 de Agosto en que formalizó su recurso ante la Diputación provincial de Barcelona, transcurrieron más de los 12 días que el art. 45 del Real decreto citado le concedía para verificarlo:

Considerando que por el tránscurso del expresado término sin reclamar quedó consentida la providencia del Gobernador, y se hizo irrevocable por la vía contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cebeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Oláñeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Balles, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vandombe, el Conde de Torre-Marián, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno López, y D. Cirilo Álvarez.

Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada:

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo

plenio acordó que se tenga como Resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifíco.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 2 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.:—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación el Consejo de Estado, á cuya informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instrucción *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instrucción *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le había tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran no solo los carpinteros de ribera, sino también los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados a embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, según lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrían de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exención.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominación deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos o especies del oficio de carpintería, o mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que según el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra,

no tengan obligación á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serían de peor condición que los de las demás clases del Estado, recargados como estarían con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razón, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instrucción *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurrán en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Cádiz Collantes —Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO DE PROVINCIA;

### NUM. 269.

*El Sr. Gobernador Militar de esta plaza y su provincia, me dice con fecha 17 del actual, lo que sigue:*

El Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Salamanca, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Coronel Comandante del Batallón provincial de esta ciudad me dice en 13 del actual que en 20 de Junio último oficio á los Alcaldes de los pueblos donde residian con licencia ilimitada los milicianos casados del mismo Batallón al disolverse a fin de que les recogieran y pasasen á sus manos los respectivos pases para remitirles por el mismo conducto los pases reglamentarios; y no habiéndolo aun verificado los comprendidos en la relación número 1º acude á mi autoridad para que poniéndolo en conocimiento de la de V. S. le manifieste la necesidad de que sean inmediatamente requeridos por V. S. los referidos Alcaldes y en su auxilio del mejor servicio.

También se acompaña otra relación marcada en el número 2 de los individuos de la indicada provincia que deben venir á esta capital á entregar los capotes de vestuario que tienen en su poder, según se les previó también por conducto de los respectivos Alcaldes, á fin de que requeridos también por V. S. cumplan con lo que su Jefe les habrá ya prevenido.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. con inclusión de las dos relacio-

nes precitadas rogándole se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia con encargo á los Alcaldes de los pueblos que en las mismas detallan de que por los individuos que también se expresan, se dé inmediato cumplimiento á lo dispuesto por el Jefe del

batallón.

Alcaldes.

expresado Batallón.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con las relaciones que se mencionan para que llegue á conocimiento de quien corresponda y demás fines consiguientes. Zamora 22 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

que hará tambien mas productiva dicha contribución porque allegará industriales que por no saber si son ó no llamados á contribuir siguen alejados de la matrícula e ignorados por los investigadores.

La Administración atendiendo á las circunstancias de que los Ayuntamientos como delegados representantes de la Hacienda en sus respectivos distritos, deben estar al corriente de todas las disposiciones vigentes y que tienen ademas que entender en lo relativo á la expresada contribución de Subsidio, se apresura á publicar dicha Real orden para conocimiento de los mismos, encareciéndoles lo conveniente y utilísima necesidad de la adquisición de la obra expresada.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes den la publicidad debida á la referida disposición para que los contribuyentes en su dia puedan adquirir la mencionada obra.

Zamora 20 de Agosto de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés Juez especial de Hacienda pública de la provincia:

Cito, llamo y emplazo á Alejo Gallego Martín vecino de Codesal, para que dentro de 30 días que por único término se designan comparezca en la cárcel de esta Capital, para que estinga la prisión correccional que en insolventia le corresponde sufrir, en la causa que se le ha seguido por aprehension de géneros bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su Provincia:

Cito, llamo y emplazo á Domingo Mafais Gonzalez y Manuel Gallego vecinos de Codesal, para que dentro de 30 días que por único término se les designa, comparezcan en la cárcel de esta Ciudad, para que estingan la prisión correccional que en insolventia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por contrabando de géneros, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de Zamora y su provincia:

Cito, llamo y emplazo á Isidoro Boyano Crespo, vecino de Codesal, para que dentro de 30 días que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta Capital, para que estinga la prisión correccional que en insolventia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de géneros, bajo

apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado yá testimonio del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del procurador D. Justo del Barco y Villalobos, á nombre de los testamentarios de D. Pascual Rodríguez vecino que fué de Villardécibos, contra Felipe Ozores que lo es de Piedrahita de Castroforafe, por cuantía de 1200 rs., á cuyo pago le tiene condenado por la sentencia de remate dada y pronunciada en 13 de Junio último, como así bien al de las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia, á cuyo fin se le ha embargado una casa de su propiedad consistente en el pueblo de Cubillos y su calle Larga de abajo, que linda por un lado con casa de José González, por otro con otra de Isac Llamero, y por delante con la Carretera, la cual á sido tasada con deducción del cargo que gravite sobre la misma en la cantidad de 1000 rs., la que hé acordado se saque á pública subasta, en cuya consecuencia las personas que gusten interesar en ella pueden presentarse en la Escribanía del actuario, á hacer las proposiciones que tenga por conveniente, quien siendo arregladas se las admitirá; entendiéndose que el remate, á de tener lugar el dia 17 de Setiembre próximo de 11 á 12 de su mañana en las salas de esta Audiencia.

Zamora 20 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Nicolás Rodríguez Tellez.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta Ciudad de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Félix Martín Anton vecino de de Bermillo de Alba para que dentro de treinta días que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital, para que extinga veinte y un días de prisión correccional que en insolvencia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por aprehension de generos, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.—Zamora 22 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Cayetano García y Manuel Bovilo, vecinos de Codésal, para que dentro de 30 días que por único término se designan, comparezcan en la cárcel de esta capital para que extingan, el primero ochenta y cuatro días de prisión correccional, y el segundo doscientos sesenta y dos de prisión también correccional, que en insol-

vencia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por aprehension de generos, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar. Zamora 21 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECCION DE FOMENTO.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Vice-presidente de honor del Instituto de África, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Iñigo, vecino de esta capital, se ha registrado una mina de estano con el nombre de San Miguel, sita en término del pueblo de Almaraz, tierras de José Hernández y paraje llamado La Figal, linda al E. con tierra de Atilano Hernández, y al S. con la de Diego Mateos y rio Daero, á O con pradera de La Figal y mina Santa Ana, al N. con tierra de Luis Refoyo. Designa dos pertenencias en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecho en el campo de José Hernández: desde ella y en dirección al N. se medirán cien metros colocándose la primera estaca, desde esta y en dirección al E. se medirán trescientos metros colocándose la segunda, desde esta y en dirección al S. se medirán doscientos metros colocándose la tercera, desde esta en dirección al O. se medirán trescientos metros colocándose la cuarta, desde esta en la misma dirección se medirán trescientos metros colocándose la quinta, y desde esta en dirección al N. se medirán doscientos metros colocándose la sexta estaca, quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Vice-presidente de honor del Instituto de África, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Iñigo, vecino de esta Ciudad, se ha registrado una mina de estano con el nombre de Leonor, sita en el término del pueblo de Almaraz, tierra de Agustín Refoyo y paraje llamado Cañadita del Pilo, lindante al E. con tierras de Francisco Parra, al Sur con cañada de Concejo, al N. con prado de la Lamilla del

Pardal y á O. con camino de Corrales Miélagos. Designa dos pertenencias de la manera siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Agustín Refoyo: desde él se medirán cien metros en dirección al E. colocándose la primera estaca, desde esta y á los 345 grados mirando al S. se medirán trescientos metros colocándose la segunda, desde esta en dirección al O. se medirán doscientos metros colocándose la tercera, desde esta en y á los 165 grados mirando al N. se medirán trescientos metros colocándose la cuarta, y á los mismos grados y dirección se medirán trescientos metros colocándose la quinta, y desde esta en dirección al E. se medirán doscientos metros quedando formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, caballero de la inclita y militar de San Juan de Jerusalén, Vice-presidente de honor del Instituto de África, Gefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santiago Iñigo, vecino de esta capital, se ha registrado una mina de estano, con el nombre de La Invencible, sita en término de Almaraz, en el campo de Teodosio Gato, paraje llamado las Yastras, linda al E. con camino de los Molinos, al S. con las Yastras, al O. con fuente de Vazdegrajo y al N. con prado de Vallevisiede. Designa dos pertenencias en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Teodosio Gato: desde ella se medirán en dirección al E. cien metros, fijándose la primera estaca, desde esta en dirección al N. se medirán cuatrocientos metros fijándose la segunda, desde esta en dirección al O. se medirán cien metros fijándose la tercera, desde esta en dirección al S. se medirán cuatrocientos metros fijándose la cuarta, desde esta en la misma dirección se medirán doscientos fijándose la quinta, y desde esta en dirección al E. se medirán cuatrocientos metros, quedando hecho el rectángulo.

Lo que he dispuesto se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de S. Vicente del

Barco, dotada con el sueldo anual de 1500 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 17 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Piedrahita de Castro, dotada con el sueldo anual de 1400 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 17 de 1860.—Francisco Sepúlveda.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera subarrendar los pastos de las dehesas tituladas Misleo, Moratones Mangas, Ponos y Valmasedo, sitas en tierra de Távara, ó meter en ellas ganados á pastar durante la temporada de la próxima inviernia, puede pasar á tratar con D. Tomás Moran, vecino de Benavente, quien al propio tiempo le enterará de las condiciones.

El dia 5 del corriente ha desaparecido del pueblo de Malsa una mula, cuyas señas son las siguientes.

Edad cerrada, pelo rojo, en el anca derecha está mareada, sin cabezada.

La persona que sepa su paradero, dará razón á D. Gabriel Vaquero, á quien pertenece.

## TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la Casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillén (a) Cuchares y Antonio Sánchez (a) el Tato, y toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, Toros del pinganillo y Salamanca.

## ZAMORA.

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, 35.